



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003006-2023-00537-00**

Al Despacho del Señor Juez para lo que estime conveniente. Sírvese proveer.  
Bucaramanga, 3 de mayo de 2024.

**ANDRES ROBERTO REYES TOLEDO**

Secretario

Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la parte demandante atendió requerimiento ordenado en auto del 12 de abril de 2024, manifestando su deseo de continuar el trámite contra el deudor solidario se dispondrá dar aplicación al artículo 70 de la ley 1116 de 2006 respecto al deudor solidario JAIRO ARTURO RIVERO ROJAS y a su vez como quiera cursa proceso de reorganización bajo el radicado 2024-05-001186 en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en cuanto al demandado SOFIA RIVERO ROJAS; el Juzgado dispone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 ibídem que reza:

**“EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN: ART. 20:** Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. **Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.**

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (negrita fuera de texto original).

Por lo anterior y como quiera que uno de los deudores en el presente trámite es SOFIA RIVERO ROJAS, se ORDENA enviar el expediente digital del presente proceso EJECUTIVO adelantado por HENRY MANRIQUE LIZARAZO contra JAIRO ARTURO RIVERO ROJAS Y SOFIA RIVERO ROJAS, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin de que sea incorporado al proceso de reorganización bajo el radicado 2024-05-001186 que allí se adelanta, advirtiéndose que el trámite



continuara contra el ejecutado JAIRO ARTURO RIVERO ROJAS, conforme lo establece el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

Así mismo, se resalta que se dejara a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para el proceso referido las medidas de embargo decretadas contra SOFIA RIVERO ROJAS que se han hecho efectivas, dejándose en el expediente los oficios respectivos para su trámite por parte del interesado.

**NOTIFIQUESE,**



**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES**  
JUEZ

**El presente auto se notifica por estado No 060 del 6 de mayo de 2024**